



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **063** -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
 Piura, **05 JUL 2022**

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 06828, de fecha 01 de Agosto del 2017; Resolución Directoral Regional N° 0435-2017/GOB. REG. PIURA-DRTYC-DR, de fecha 11 de Julio del 2017; Oficio N° 01371-2017-GRP-440000-440010, de fecha 08 de Agosto del 2017; Informe N° 01-2022/GRP-440400-HAVL de fecha 30 de Junio del 2022 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0668-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 09 de Agosto del 2016, en su **ARTICULO PRIMERO.- ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES BABY TOURS SAC.,** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CODIGO F.1., del anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente". Asimismo en su **ARTICULO SEGUNDO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A EMPRESA DE TRANSPORTES BABY TOURS SAC.,** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 a) del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el acápite 41.1.2.2. del numeral 41.1.2. del inciso 41.1. del artículo 41° del mismo cuerpo normativo.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0435-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 11 de Julio del 2017, se **SANCIONO a la EMPRESA DE TRANSPORTES BABY TOURS S.A.C. con la CANCELACION DE LA AUTORIZACION DEL TRANSPORTISTA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES POR CARRETERA,** por la comisión del incumplimiento CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2. del numeral 41.1.2. del inciso 41.1. del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 33390 de fecha 08 de Agosto del 2017, la Empresa de TRANSPORTES BABY TOURS SAC., representado por la señora MARIANELA OBANDO ARRIETA, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0435-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 11 de Julio del 2017.

Que, el recurrente interpone recurso de apelación señalando que la Resolución materia del presente recurso contiene VICIOS INSUBSANABLES que acarrear su nulidad de Pleno Derecho, para lo cual se deberá **REVOCAR** por cuanto el agravio incurrido es el haber sancionado a su representada por comisión de incumplimiento CODIGO C.4 a) . En tal sentido, expresa que la resolución resulta ser **ARBITRARIA E ILEGAL** consecuentemente, no arreglada a ley, por cuanto, se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo sancionadora y Derecho de Defensa, ya que se ha vulnerado el artículo 235 inciso 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aplicada de manera supletoria, que la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° T5J-963 perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES BABY TOURS SAC., en el sentido que contraviene las normas reglamentarias de Transporte y los principios y garantías que informan al Derecho Administrativo Sancionador, ya que acredita mediante descargo presentado ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, adjuntando copia de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 1082-2011-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de Junio de 2011, mediante la cual se **RESUELVE OTORGAR EL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES POR**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **063** -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **05 JUL 2022**

CARRETERA a la EMPRESA DE TRANSPORTES BABY TOURS SAC., en tal sentido la unidad vehicular se encuentra habilitada para prestar el servicio de Transporte de Trabajadores tal y conforme lo expresa en el Escrito de descargo N° 2675 de fecha 23 de Marzo de 2016 presentado ante el Área de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura, el cual expresa que la unidad sancionada se encuentra realizando el servicio de transporte de personal para la Empresa Consorcio y Gestiones Viales del norte en el tramo Canchaque- Huancabamba.

Que, además el administrado alega que con la finalidad de que se tenga por levantado el incumplimiento detectado en el Acta de Control impuesta, se adjuntado oportunamente: Copia de la Factura N° 1018 emitida por su representada con CONSORCIO DE GESTIONES VIALES DEL NORTE de fecha 02 de Mayo del 2016, mediante el cual se cancela por el Servicio de Alquiler de Minibús de placa de rodaje N° T5J-963 por los días 01 de Marzo de 2016 al 18 de marzo de 2016, por realizar el servicio por 18 días por una cantidad de S/.8,378.00. Así como la factura N° 1019 emitida en fecha 12 de Mayo de 2016, por el servicio de Alquiler de minibús de placa N° T5J-963 del 12 de Abril de 2016 al 28 de Abril del 2016, para realizar el servicio de transporte de personal por el monto de S/.8,024.00 . Por lo tanto, por tratarse de un hecho aislado el cual ya que como lo ha acreditado la unidad se encuentra realizando el servicio por el cual fue autorizado.

Que, esta Gerencia Regional de Infraestructura fue notificada el día 09 de Mayo del 2022, con la Resolución N° 07 de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha 10 de Setiembre del 2021, la cual señala entre sus fundamentos respecto de la aplicación de la caducidad en los Procedimientos Administrativos, establecidos en el Art. 259 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General establece la **caducidad administrativa del procedimiento sancionador en donde señala 259.4 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción, 259.5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso de inicie el procedimiento sancionador.**

Que, corresponde que dicho artículo se ha verificado y aplicado en todos los expedientes de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, por lo que se ve de actuados que con Resolución Directoral Regional N°0668-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de Agosto del 2016 se **APERTURO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A EMPRESA DE TRANSPORTES BABY TOURS SAC.**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 a) del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y con fecha 11 de Julio expide y se notifica la Resolución Directoral Regional N° 0435-2017/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR sobre **SANCIONAR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES BABY TOURS SAC. con la CANCELACION DE LA AUTORIZACION DEL TRANSPORTISTA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES POR CARRETERA**, es decir se aplicó sanción a los 11





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 063 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 05 JUL 2022

meses de aperturado el Procedimiento Administrativo Sancionador, habiendo recaído el expediente administrativo sancionador en caducidad.

Que, por lo tanto, habiendo advertido que no se han respetado los plazos por parte de la Entidad al no emitir la sanción al administrado dentro de los plazos establecidos, correspondería a su Despacho **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0668-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR Y PROCEDER AL ARCHIVO DEFINITIVO DEL MISMO**, por cuanto según la fecha de la imposición del acta (19-03-2016) es imposible reaperturar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por imperio del mismo Art. 259°, y atendiendo con ello lo señalado por la Primera Sala en cuanto a la aplicación de la caducidad de oficio.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de Abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **DECLARE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0668-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR Y PROCEDER AL ARCHIVO DEFINITIVO DEL MISMO**, por la comisión del incumplimiento C.4 a) acápite 41.1.2.2. a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al servicio..." **REALIZAR SOLO EL SERVICIO AUTORIZADO**", incumplimiento calificado como Muy Grave, conforme a los consideraciones expuestas en la presente Resolución. **DANDOSE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.**

ARTICULO SEGUNDO.- Que, se disponga al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Piura se deslinde las responsabilidades administrativas a la que hubiera lugar por no haber emitido sanción en el plazo legal establecido de acuerdo al Art. 259° del TUO de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES BABY TOURS SAC., teniendo como representante a la señora MARIANELA OBANDO ARRIETA, en su domicilio legal ubicado en la Avenida Guardia Civil Mz. Q Lote 21, Urb. Miraflores, distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, de acuerdo a lo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 063 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 05 JUL 2022

señalado en el escrito de Registro N° 06828 de fecha 01 de Agosto del 2017, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura (con los antecedentes para su Archivo y custodia), Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación –GRI, y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura

